

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 773.

Artículo de oficio.

Núm. 929.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Circular.—Por segunda vez después del trascendental cambio político que inició el alzamiento nacional de 1868, hanse verificado las elecciones municipales en toda la Monarquía.

Constituidos ya los nuevos Ayuntamientos, y sin que dude el Gobierno de provincia de la rectitud de las intenciones de los elegidos, ha creído conveniente dirigir hoy su voz á los señores Alcaldes representantes de las Corporaciones municipales para recordarles la importante misión que les está encomendada y los principios legales que deben tener siempre presentes para llevarla á feliz éxito.

Vigente ya la ley municipal de 20 de agosto de 1870, necesario es que V. dedique especial cuidado en penetrarse de su espíritu altamente descentralizador para que de este modo pueda en todo caso obrar espeditamente sin incurrir en omisiones que envuelven siempre responsabilidad y en dudas que engendran la inercia y el desprestigio.

Uno de los principios consignados en la misma, el mas alto quizá, pero á todas luces el mas beneficioso para los pueblos, es la separación de la Política de la Administración. Esta innovación proclamada por la ciencia, solo han podido llevarla al terreno práctico instituciones que apoyándose en la voluntad nacional no temen ni la absorción por parte del poder supremo, ni la estralimitación ó abuso producto de la ignorancia del ciudadano. Los Ayuntamientos como corporaciones las mas populares ha venido la ley á encomendarlas la mas amplia representación y gerencia de los intereses locales, alejándoles del terreno político, siempre movedizo y las mas veces estéril, para el acrecentamiento de la riqueza comunal. Por este motivo el Gobierno hoy dia no ha desplegado los esfuerzos propios solo de poderes

absorbentes para llevar al Municipio hombres de una opinion política en consonancia con la que ellos practican. El criterio actual, es el de que lleven la representación municipal, no los mas intransigentes, ni los mas doctrinarios, sino los mas honrados é inteligentes. Bastan estas sólidas garantías para asegurar una buena administración por mas que sean contadas las restricciones que á su esfera de acción se opongan.

No deje V. Sr. Alcalde de recordar constantemente á las dignas personas que forman ese Ayuntamiento, que por mas que individualmente crean preferibles otros principios políticos que los que consigna la Constitución de 1869, no les es dado como concejales, practicar acto alguno que tienda á resistir el cumplimiento de los deberes que su cargo les impone. Pero si alguna vez ese Ayuntamiento, contrariando el precepto legal, tomare acuerdos fuera de la esfera puramente administrativa, si lo que no es presumible algun concejal en el ejercicio de sus funciones se empeñare, llevado por la pasión política en arrastrar á la Corporación por terreno vedado, en tales casos el título 5.º de la ley proporcionará á V. los medios necesarios para corregir la infracción.

Así, pues, los Ayuntamientos como corporaciones exclusivamente económico administrativas, tienen las facultades mas latas para resolver todo lo que se refiera á la apertura y alineación de calles y toda clase de vias de comunicación, empedrado, alumbrado, abastecimiento de aguas, establecimientos balnearios, mataderos, ferias y mercados, beneficencia, instrucción, edificios municipales, vigilancia, guarderia, policia urbana y rural, higiene, conservación y aprovechamiento de todos los bienes y derechos al municipio, determinación, repartimiento, recaudación é inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, nombramiento y separación de todos sus empleados; en una palabra todo cuanto se refiera al fomento de los intereses morales y materiales del distrito que representan.

No se limita solamente á los asuntos que brevemente se acaban de enumerar la competencia de los Ayuntamientos. Como sólidas bases que son del edificio Nacional, raro es el servicio general en el que mas ó menos directamente dejen de intervenir. Pero obrando en estos sin facultades propias y por mera delegación, deben atemperarse estrictamente á lo que los mandatos superiores dispongan.

Al ocuparse ese Ayuntamiento de los multiples asuntos que esclusivamente le competen, espera confiadamente el Gobierno, que lo hará inspirándose siempre en las mas levantadas ideas, teniendo en cuenta solo la justicia de la pretension y la conveniencia del mayor número. Cese el favoritismo, huyase de las personalidades que irritan y empuñan las mas trascendentales cuestiones. No se olvide que la parcialidad engendra la desconfianza, madre del descrédito.

En resumen los Ayuntamientos, como Corporaciones económico administrativas, deben dirigir toda su actividad, todos sus esfuerzos á aumentar el bienestar de la localidad que los eligió, propagando y fomentando la instrucción que enaltece, la beneficencia que moraliza, la higiene que preserva, el ornato que embellece, y la riqueza que proporciona comodidad.

Las atribuciones políticas las encomienda la ley única y exclusivamente al Alcalde como delegado del Gobierno. La índole de estas atribuciones hacen necesaria la unidad, la energía y la independencia, requisitos difíciles de hallarse en colectividades. Al alcalde, pues, ademas de competérle la representación del Ayuntamiento y el cumplimiento de sus acuerdos, siempre que no envuelvan extralimitación ó delincuencia, le corresponde la publicación en el distrito de las leyes generales y órdenes de sus superiores, velando por su fiel observancia. Pero entre todas estas atribuciones, hay una que por lo alta y preferente debe llamar su especial atención y mirar con predilecto interés. No se oculta á la conservación del orden público base del bienestar y prosperidad de los pueblos.

Por distintas causas y bajo variados pretextos puede promoverse la alarma en una localidad. La ignorancia y falta de hábitos políticos en nuestro país por una parte, y el espíritu de partido con siniestro fin excitado por otra, son no pocas veces motivo de perturbación.

El ejercicio ordenado de los derechos del ciudadano proclamados por el Código fundamental debe siempre ser respetado por todos los que se precian de pertenecer á una nación culta y libre. No es lícito menoscabar la seguridad individual, la inviolabilidad del domicilio y el de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, la libertad de imprenta, de reunión y asociación, el derecho de petición, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria y comercio. La autoridad no debe ni puede cohartarlas ni siquiera bajo el pretexto de prevenir el abuso. Pero es preciso tener muy en cuenta que la falta de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represión enérgica y legal, sin la que ni aquellas libertades podrian practicarse ni podria subsistir la sociedad perturbada á cada instante por el imperio de las pasiones sobre la razón y el derecho. Así pues, luego que tenga V. noticia de que en esa localidad bajo pretexto del ejercicio de alguno de los derechos individuales se trata de limitar la libertad de otros ó de alterar el orden, revístase de toda su energía, reclame el apoyo de la fuerza armada, el concurso de todas las autoridades y funcionarios, así como el del vecindario sensato, y ahogue en su principio el trastorno entregando á sus autores á los tribunales de justicia.

La Constitución al establecer la forma de gobierno por la que debe regirse la nación Española obliga no solo á acatar tal precepto sino que pone á cubierto de toda asechanza á la Augusta persona que la voluntad nacional eligió para representarla. Inútil es insistir que una vez en vigor aquel Código, y en posesión el Monarca de sus altísimas funciones, han prescrito todas las aspiraciones inconciliables con la letra y espíritu del mismo, y que todo acto de violencia, debe ser reprimido sin miramiento y sin debilidad. Lo que tienda á derribar las instituciones fun-

Sección de Fomento.—Circular.—Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Estadística la formación de la relativa al número de *Alojamientos* y *Bagages* que esta provincia suministró al Ejército durante los años de 1867, 68, 69 y 70, se circulan en este Boletín los cuadros modelos á que han de atenerse los Sres. Alcaldes, quienes tendrán presente que por cada uno de los expresados periodos debe acompañarse un estado y que urge el envío del que corresponde al último año.

Al propio tiempo he de manifestar que conviniendo conocer la cantidad invertida en proporcionar al Ejército los *Alojamientos* y *Bagages*, es necesario que se indique en cuanto á los primeros la suma que los retribuyó en cada caso, por término medio y en cuanto á los segundos, la cantidad en que se subastaron, si lo fueron, y de no, la que suele abonarse por cada clase de bagages. Palma 27 de Enero de 1872.—Julian Vega.

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

Alojamientos suministrados al Ejército en 1870.

ARMAS É INSTITUTOS.	OFICIALES GENERALES.		JEFES.		OFICIALES.		TROPA.		TOTAL.	
	Número de alojados.	Dias de alojamiento.	Número de alojados.	Dias de alojamiento.	Número de alojados.	Dias de alojamiento.	Número de alojados.	Dias de alojamiento.	Número de alojados.	Dias de alojamiento.
Administracion militar										
Alabarderos.										
Artilleria.										
Caballeria										
Carabineros del Reino.										
Cuerpo castrense										
Estado mayor del ejército.										
Estado mayor (cuerpo facultativo de)										
Estado mayor de plaza.										
Fusileros de Valencia.										
Guardia civil.										
Ingenieros										
Infanteria										
Justicia militar.										
Marina (artilleria é infanteria)										
Mozos de escuadra.										
Sanidad militar.										
Telegrafistas militares.										
Miñones de la provincia										
TOTAL										

NOTA. Para llenar la casilla relativa á los dias de alojamiento, téngase en cuenta el número máximo de los que, segun la ley, puede permanecer en cada hogar un individuo.

Bagages suministrados al Ejército en 1870.

ARMAS É INSTITUTOS.	CABALLERÍAS.			Carros de bueyes. Número.	CARROS DE CABALLERÍAS.					Total general.	
	Mayores. Número.	Menores. Número.	Total. Número.		De una. Número.	De dos. Número.	De tres. Número.	De cuatro. Número.	De mas de cuatro. Número.		
Administracion militar											
Alabarderos.											
Artilleria.											
Caballeria											
Carabineros del Reino.											
Cuerpo castrense.											
Estado mayor del Ejército.											
Estado mayor (Cuerpo facultativo).											
Estado mayor de plaza.											
Fusileros de Valencia.											
Guardia civil.											
Ingenieros											
Infanteria											
Justicia militar.											
Marina (Artilleria é Infanteria).											
Mozos de escuadra.											
Sanidad militar.											
Telegrafistas militares.											
TOTAL											

Fecha y firma.

damentales ó á limitar las prerrogativas de la Soberanía está penado en el Código. A V., pues, Sr. Alcalde le compete como delegado del poder velar constantemente por tan sagrados objetos.

Otra de las causas de justa alarma son los ataques directos ó encubiertos á la propiedad. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado entre el pueblo acerca de la legitimidad de tan sagrado derecho. Necesario es que á la propaganda del mal se oponga, en el terreno de las ideas, la propaganda del bien. El Gobierno en cumplimiento de uno de sus mas altos deberes es el que en primer término la ha iniciado; y no es seguramente de los Alcaldes y Ayuntamientos de quienes espera menor cooperacion para fin tan beneficioso. Hagamos comprender á todas horas á esos ignorantes que el que ataca á la propiedad destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el rico ni el pobre. Pero si la refutacion constante de los sofismas vulgarizados, si el infatigable celo desplegado en demostrar la falsedad de errores con aviesa intencion imbuídos, no bastasen á convencer á los ilusos de la necesidad de abandonar el tortuoso sendero emprendido, entonces Sr. Alcalde cesen las contemplaciones, cesen las palabras, y principe V. á obrar con energia con el vigor propio de quien defiende la mejor de las causas. Repela V. con la fuerza la agresion, sin mirar el número ni la clase de los que atacan, en la seguridad de que detrás de V. están todos los hombres honrados que aplauden, y la ley que le apoya y protege.

Después de lo espuesto solo me resta Sr. Alcalde encargar á V. haga presente á ese Ayuntamiento la confianza que tiene el Gobierno de que sabrá ponerse siempre á la altura de su mision y que cualesquiera sean las circunstancias porque atraviése el país, conservará siempre incólumes su integridad, su honra y su independencia. De este modo al espirar su mandato, al resignar en su sucesor la representacion, podrá abrigar la completa seguridad de que ha merecido bien de la patria, gratitud y respeto de sus administrados; premios los mas dignos para corazones grandes y espíritus levantados. Palma 3 febrero de 1872.—Julian Vega.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 931.

COMISION PROVINCIAL

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Boletín oficial de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes, sean los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos	0	18

Racion de cebada de 6'9373 litros	0	89
Kilogramos de paja	0	02
Litros de aceite	0	26
Kilogramo de leña	0	02
Kilogramo de carbon	0	08

Palma 31 de enero de 1872.—El Vice-Presidente, Miguel Mariano Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 932.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE MAHON.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por dicha Corporacion durante el mes de diciembre último y aprobados por la misma en sesion de hoy.

Sesion es'raordinaria del 1.º diciembre.

La junta municipal tomó varios acuerdos sobre las reclamaciones producidas por D. Rafael Febrer, D. Juan Vidal, D.º Esperanza Carreras, D. Juan Saura, el Sr. Baron de las Arenas, Don Guillermo Ildofonso de Olives y D. José Soler contra el repartimiento general para cubrir el deficit del presupuesto municipal de 1870-71.

Sesion ordinaria del 1.º diciembre

El Ayuntamiento quedó enterado de un oficio del Sr. D. José Moreno, en que manifestaba que S. M. se habia servido nombrarle Subgobernador de Menorca en Real orden de 8 noviembre de este año.

Quedó tambien enterado de un oficio de D. Rafael Blasco, participando haber sido nombrado por S. M. juez de primera instancia de este partido en Real orden de 14 de octubre último.

En seguida resolvió la Corporacion dejar sobre la mesa las dimisiones de individuos de la Junta directiva del Cementerio de esta ciudad, presentadas por D. Francisco Ponselí, D. Lorenzo Seguí y D. Antonio Mir.

Sesion es'raordinaria del 4 diciembre.

Con arreglo al parrafo 2.º del artículo 57 de la ley electoral vigente, el Ayuntamiento hizo la designacion de Presidentes para las mesas electorales interinas en la eleccion de concejales celebradas en los dias 6, 7, 8 y 9 de diciembre.

Sesion ordinaria del 5 diciembre.

En consideracion á que las 200 obligaciones de la Serie A de diez pesetas cada una del empréstito de 60.000 pesetas para que ha sido autorizado el Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial han sido tomadas por una misma persona, la Corporacion acordó solicitar de dicho cuerpo la competente autorizacion para que dichas 200 obligaciones puedan ser agregadas á las 185 de la serie B. de dicho empréstito que formarán un total de 205 de esta última serie, á fin de que la expedicion de las láminas sea mas facil y no hayan

de estenderse tantas de aquella pequeña cantidad.

Se nombraron mayordomos del Hospital de Caridad á D. José Mercadal del Rafal Nou, D. Bernardino Casolona y Olives de Trepucó, y D. Benito Pons y Mercadal de Alcanfar nou, al objeto de que pue la procederse á la cuestacion en las fiestas de Navidad.

Sesion del 12 diciembre.

Se acordó pasar á la Comision del Coso Nuevo una instancia de D. Pedro Ponselí y Olives, en que solicita agrandar unos quince palmos mas una casita que posee en aquel punto.

Accediose á una instancia de don Carlos Crestar, comandante de infanteria retirado, en que solicita ser empadronado con su familia en esta ciudad.

La Corporacion acordó se satisfagan varias cantidades que la misma se halla adeudando, con cargo á determinados artículos del presupuesto municipal.

Sesion del 15 diciembre.

Se leyó un oficio del Sr. Subgobernador de esta isla, fecha 13 de diciembre, en que copia otro del Sr. Gobernador de la provincia, trasladando un acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial en que manifiesta que, arreglamente á lo prescrito por Real Orden de 10 de julio de 1848, los concejales que cambien de domicilio deben entrar nuevamente en el desempeño de sus cargos mientras el cambio de domicilio no sea un hecho real y efectivo.

Sesion del 19 diciembre.

Con arreglo á lo prevenido por la disposicion 9.ª de la Real orden de 1.º abril de 1870, el Ayuntamiento acordó conceder á D.ª Juana Beltran el traslado que solicita para la primera escuela de niñas de esta ciudad, y á fin de que la enseñanza de la segunda escuela de niñas que desempeñaba dicha Beltran no quedase interrumpida, se nombro á D.ª Catalina Preto, pasante de la referida primera escuela, para que interinamente pasase á encargarse de ella, dándose conocimiento de todo á la Junta provincial de Instruccion pública.

Sesion es'raordinaria del 19 diciembre.

El Ayuntamiento acordó el informe que debia emitir sobre una instancia de D. Andrés Basellini y D. Ildofonso Hernandez Presbitero, referente á la conduccion á manos á la iglesia de los beneficiados que fallezcan, sin perjuicio de tomar el coche funebre.

Sesion ordinaria del 29 diciembre.

A consecuencia de instancia de don Andres Hernandez Luaseo, vecino de esta ciudad, se acordó expedirle certificacion espresiva del tiempo que viene poseyendo una casa situada en la calle del Bastión número 24.

Se acordó pasar á la Comision de Caminos vecinales una esposicion de don Gabriel Vidal y otros vecinos de esta

ciudad, en que piden se recomponga el piso del camino de S. Lorenzo.

Sesion es'raordinaria del 29 diciembre.

La Junta municipal emitió cierto informe sobre las instancias presentadas por D. Juan Saura, D. Rafael Febrer, D. Juan Vidal y D. Juan Pons en que reclaman contra el repartimiento girado para cubrir el deficit del presupuesto de 1870-71. Mahon 23 enero de 1872.—El Alcalde 1.º Presidente, G. Escudero.—El Secretario del Ayuntamiento, Jaime Rotger.

Núm. 933.

D. Miguel Truyol, suplente de juez municipal de la villa de Manacor, encargado del despacho del juzgado por estarlo del de primera instancia el señor Juez municipal.

Hago saber: que por renuncia de don Rafael Soler y Ferrer, suplente de Secretario de este Juzgado, ha quedado vacante el espresado cargo. En su virtud y su cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doce del reglamento aprobado en diez de abril del año último, se anuncia dicha vacante por medio de este edicto, á fin de que los que opten á ella, presenten sus solicitudes documentadas debidamente en este Juzgado, dentro del plazo de quince dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, debiendo sujetarse en todo á lo prescrito en dicho reglamento.

Dado en Manacor á veinte y seis de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Truyol.—Juan Riera, secretario.

Núm. 934.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, ha dispuesto que se provea por oposicion la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1872.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 19 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley organica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia sobre reposicion del Ayuntamiento de la capital, disuelto en 1869, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 28 de octubre último, ha examina

do el Consejo el adjunto expediente, remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 del mismo mes por el Gobernador de Sevilla con motivo de haber suspendido el acuerdo de la Comisión provincial de 29 de setiembre, por el que se manda reponer el Ayuntamiento de aquella ciudad, disuelto en 6 de octubre de 1869, y completar su número en cuanto á los 16 Concejales que no podían ya desempeñar semejante cargo, unos por ser en la actualidad Diputados provinciales, otros por haber fallecido, y los restantes por haber cambiado de vecindad y por otras causas que se indican, con individuos del Ayuntamiento revolucionario anterior al disuelto; entendiéndose que cada uno de los de este último han de entrar á ocupar el puesto y ejercer el cargo que desempeñaba, y que las vacantes han de llenarse por orden numérico, según lo que el art. 41 de la ley de 21 de octubre de 1868 determina.

Han servido de fundamento al acuerdo de la Comisión las consideraciones de que el Ayuntamiento disuelto en 6 de octubre de 1869 fué elegido por sufragio universal; de que su disolución por la Autoridad militar había sido inmotivada, y de que le sustituyó otro nombrado por la misma Autoridad.

El Gobernador en su vista, para resolver lo que procediera, dispuso en 6 de octubre de este año que se le remitiesen los antecedentes de la medida adoptada; pero la Comisión en sesión del 7 acordó:

1.º Que habiendo trascurrido los ocho días fijados por el art. 48 de la ley provincial para comunicarle la suspensión del acuerdo de 29 de setiembre, era este ejecutivo de derecho.

2.º Que en el caso de haber expediente, no procedería su remisión al Gobierno de provincia por versar sobre asuntos de la exclusiva competencia de la Diputación, según la Real orden de 2 de aquel mes, dictada de conformidad con la consulta del Consejo, relativa á la suspensión del acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona pidiendo antecedentes acerca de la constitución del Ayuntamiento de la capital.

Y 3.º Que se oficiara al Gobernador, con certificación expresiva de este acuerdo, para que lo ejecutase poniendo inmediatamente en posesión al Ayuntamiento mencionado.

En apoyo de semejante resolución invocó, no sólo el concepto de que la disposición relativa á que el plazo de los ocho días para la suspensión principie á contarse desde la remisión del expediente es aplicable cuando hay antecedentes en la Diputación, mas no cuando estos existen en el Gobierno de la provincia, en cuyo caso ha de empezar á transcurrir aquel término desde la notificación del acuerdo, dau.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspensión de un acuerdo de esa Comisión permanente, por el que se declaró caducada la pensión de jubilación concedida al Secretario que fué del Ayuntamiento de Ripoll, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 18 de este mes, ha examinado la Sección el expediente remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Gerona en el día 5 sobre suspensión del acuerdo de la Comisión provincial, por el que se declaró caducada la suspensión de jubilación concedida á Don Luis García, como Secretario del Ayuntamiento de Ripoll.

De las actuaciones resulta que en 9 de setiembre de 1864 acordó el Ayuntamiento la jubilación de García con el haber de 1.500 rs. al año, mitad del sueldo que disfrutaba con arreglo al párrafo décimotercero del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, y el art. 5.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858; y aprobada esta providencia por el Gobernador y por la Dirección general de Administración local, fué comprendida en el presupuesto municipal dicha suma, que el interesado percibió hasta fin de 1868, en que dejó de pagársele y de incluirse su haber en el presupuesto, por lo que solicitó de la Diputación provincial en 21 de mayo de 1869 que se le satisficieran por la Municipalidad las mensualidades que se le adeudaban, y se incluyera su pensión en el presupuesto.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó manifestando que, según resultaba del expediente que adjunto remitía, no era acreedor D. Luis García á la jubilación, ya porque no había cumplido aun 60 años ni estaba imposibilitado para trabajar, y ya porque disfrutaba de crecidos bienes de fortuna, lo cual había guiado á la Municipalidad y á la Junta respectiva para excluir del presupuesto, que también era adjunto para su aprobación, relativo al año económico de 1869-70, la pensión mencionada; pero la Diputación provincial desaprobó en 2 de julio de 1869 semejante informe, y mandó que se continuara pagando la jubilación.

Inútiles fueron, sin embargo, las multiplicadas gestiones de García y las repetidas providencias de la Diputación para llevar á efecto lo acordado, porque la Municipalidad eludía siempre su cumplimiento, unas veces por falta de fondos, y otras por considerar injusta de pensión hasta el punto de haber dejado por completo de pagarle en el año de 1869 y de incluirla en el presupuesto siguiente, siendo del todo ineficaces los apercibimientos y aun las multas con que se le comunicó para que cumpliera lo que se le había prevenido.

En tal estado, se instruyó por el Alcalde de Ripoll nuevo expediente, igual en la esencia al que se ha indicado antes para demostrar que García por su edad, aptitud física y bienes de fortuna no debía gozar de jubilación; y por acuerdo del Ayuntamiento fué remitido en 3 de junio último al Gobernador de la provincia para que uniéndolo al anterior, se elevaran ámbos con informe de la Diputación á la Dirección general de Administración local á fin de que se resolviera lo conveniente; pero la Comisión provincial en 10 de agosto decidió que se le pagase al interesado lo que se le adeudaba hasta este día por el concepto de su jubilación, la cual se declaraba caducada para lo sucesivo por no haberse comprobado la imposibilidad física en la actualidad; y el Gobernador, accediendo á la instancia de García sobre suspensión de semejante acuerdo, porque le perjudica en sus derechos civiles, después de reclamar en 12 el expediente, que le fué remitido por la Comisión en 21, lo suspendió en 25 de setiembre por recaer en asunto que no era de su competencia una vez decidido en 1864 por la Dirección, y mandó remitir las actuaciones al Ministerio para la resolución que correspondía.

Dispone en su art. 51 la ley municipal vigente que necesitan la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y sobre la concesión de pensiones á empleados municipales. El art. 111 deter-

mina que de los presupuestos ordinarios, después de aprobados por la Corporación provincial, sólo se elevaran á la misma superior aprobación las modificaciones, alteraciones y variaciones que se hagan en ellos anualmente; y el art. 114 previene que los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son, entre otros, el pago de las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales.

Atendiendo, pues, á estas explícitas y terminantes prescripciones, no puede con fundamento negarse la competencia de la Diputación para conocer de las opuestas reclamaciones de García y de la Municipalidad; y así como era competente sin contradicción de nadie para mandar que se pagara la pensión y que su importe se incluyera en el presupuesto del mismo modo lo era también para acordar lo contrario; si bien en este caso su resolución; que deja sin efecto lo acordado por la Dirección general, debería cuando más para su validez confirmarse por este mismo centro directivo, del cual había procedido lo resuelto anteriormente, en la hipótesis de que no se hubiera modificado después de 1868 la legislación sobre este punto. Es necesario no confundir la cuestión de competencia con la de ilegalidad en el fondo ó en la forma; y por esta razón, partiendo de la notoria diferencia que existe entre unas y otras cuestiones, la ley provincial de 20 de agosto de 1871 en el artículo 48 establece el remedio de la suspensión respecto á los acuerdos dictados en asunto que no sea de la competencia de la Diputación, y lo niega absolutamente en el art. 50 cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales.

No hay por consiguiente en el caso actual motivo legítimo para la suspensión decretada á instancia de García; mas aunque lo hubiera, tendría lugar solamente con arreglo al artículo 49 en cuanto el interesado la solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo, y aquí no consta que semejante reclamación se haya deducido. La que corresponde promover, conforme el art. 51, tratándose de quien se cree perjudicado en sus derechos civiles, ha de proponerse mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y la verdad es que no se sabe si ha sido entablada en esta forma, y sólo resulta que no ha sido interpuesta para ante el Ministerio que V. E. dignamente desempeña. Si bajo este último concepto se hubiera promovido, no sería ciertamente admisible, porque no pueden coexistir ni suponerse concedidos á la vez á un mismo interesado el recurso de alzada para ante el Gobierno á que alude el art. 50, y la demanda ante el Juez ó Tribunal competente de que trata el 51, como en otras consultas de reciente fecha lo ha manifestado la Sección con abundante copia de razones.

Pero no es esto sólo, sino que además ha de tenerse en cuenta que, respecto á la suspensión que se acuerde á instancia de parte y no de oficio, previene el art. 49 que el Gobernador la decretará, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición; y en el presente caso no se ha cumplido esta disposición legal, porque deducida en 12 de agosto la solicitud, se reclamó con igual fecha el expediente de su referencia, que fué remitido en 21 de aquel mes al Gobernador de la provincia, el cual no suspendió el acuerdo de la Comisión hasta el 25 de setiembre, cuando habían trascurrido con notable exceso, no sólo el plazo de tres días fijado por el ar-

tículo 49, sino el de ocho establecido por el art. 48.

Infiérese de todo lo expuesto que la suspensión decretada es improcedente:

1.º Porque el asunto sobre que versa el acuerdo suspendido es de la competencia de la Diputación.

2.º Porque no consta que el interesado, al mismo tiempo de solicitar la suspensión, haya reclamado contra el acuerdo.

Y 3.º Porque el Gobernador no la decretó dentro del término marcado para verificarlo.

Siendo esto así, y no correspondiendo al Gobierno resolver en el fondo la cuestión promovida, ya por no haberse interpuesto recurso de alzada, y ya porque, aun habiendo llegado este caso, la decisión acerca del perjuicio que el interesado cree haber sufrido en sus derechos civiles incumbe siempre al Juez ó Tribunal competente, con arreglo á lo prevenido en el artículo 51 de la ley provincial, opina la Sección que procede alzar la suspensión acordada, quedando á salvo á D. Luis García el derecho de que se considere asistido contra la providencia de la Comisión provincial de Gerona para que lo ejercite como y donde viere conveniente, á no ser que se adopte otra resolución más justa.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 5 de diciem're.)

ANUNCIOS.

NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870.

Reformado con arreglo al decreto de 1.º de Enero de 1871.

Comprende además las *Leyes provisionales* sobre reforma del procedimiento en lo criminal; establecimiento del recurso de casación en lo criminal; ejercicio de la gracia de indulto; abolición de la pena de argolla; efectos civiles de la de interdicción; reversion al estado de los oficios de la fe pública enagenados de la Corona y provisión de las Notarías, seguido de un Diccionario de los delitos y faltas, con la cita de los artículos donde se aplica la respectiva condena. Consta de un liudo tomito en 16.º edición de bolsillo, con 350 páginas, y se vende á 6 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta y librería de Gelabert.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enquera.

Véndese en la imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.